

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3132-2021-OS/OR CUSCO**

Cusco, 04 de noviembre del 2021

**VISTOS:**

El expediente N° 202000023590, el Informe Final de Instrucción N° 2128-2021-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1887-2021-OS/OR CUSCO, a la empresa **AUKA HOTELES S.A.C.** (en adelante, fiscalizada), con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20603451831.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.2. Con fecha 02 de marzo de 2020, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Plaza Regocijo N° 261, distrito, provincia y departamento de Cusco, con Registro de Hidrocarburos N° 101956-400-310717, cuyo titular es la empresa D Y L 4 GALLOS S.A.C., con la finalidad de realizar una supervisión por comprobación de operaciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM y modificatorias.
- 1.3. En la referida diligencia, a través del Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas – Expediente N° 202000023590, de fecha 02 de marzo de 2020, notificada el mismo día<sup>1</sup>, se dejó constancia que la empresa **AUKA HOTELES S.A.C.** cuyo nombre comercial es “**El Truco Boutique Hotel**”, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20603451831, operaba el establecimiento referido en el numeral precedente, sin contar con la autorización respectiva.
- 1.4. En fecha 06 de marzo de 2020, se procede con el análisis de todo lo actuado a través del Informe de Supervisión N° IS-4118-2020.
- 1.5. Con fecha 03 de setiembre de 2020, se notifica el Oficio N° 878-2020-OS/OR CUSCO que corre traslado el Informe de Instrucción N° 1231-2020-OS/OR CUSCO, comunicándole a la

<sup>1</sup> La diligencia se entendió con la señora **DIOCELINDA BENAVIDES VILLEN**A, identificada con DNI N° 40007624, quien manifestó ser la cajera del establecimiento fiscalizado y firmo la referida Acta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3132-2021-OS/OR CUSCO**

fiscalizada el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, sin embargo, conforme a la observación de la empresa AUKA HOTELES S.A.C. la notificación se realizó en un domicilio distinto, por lo que carece de validez, motivo por el cual se corrió traslado de los hechos detectados y se inicia válidamente el procedimiento con el traslado del presente informe.

- 1.6. Con fecha 11 de setiembre del 2020, la empresa fiscalizada presenta escrito de descargos.
- 1.7. Con fecha 26 de marzo de 2021 se notifica el Oficio N° 775-2020-OS/OR CUSCO, con el que se pone a conocimiento de la fiscalizada lo verificado en supervisión.
- 1.8. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2735-2021-OS/OR CUSCO de fecha 07 de junio de 2021, en la instrucción realizada a la fiscalizada, se verificó el incumplimiento a la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS APROBADA POR RCD N° 271- 2012-OS/CD <sup>2</sup>		RGG N° 285-2013-OS-GG. CRITERIO ESPECÍFICO ESPECIFICO DE SANCIÓN
			TIPIFICACIÓN	ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	
1	Se ha verificado que las instalaciones del consumidor directo de GLP, ubicado en la Plaza Regocijo N° 261, distrito, provincia y departamento de Cusco, estaba siendo operado por la empresa <b>AUKA HOTELES S.A.C.</b> , el cual difiere del operador autorizado en el registro de hidrocarburos.	Artículos 7°, 9° y 64° inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.  Artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191- 2011-OS/CD.	Numeral 3.2.2	Multa de hasta 640 UIT, CE, CI, RIE, CB	<b>Sanción: 0.70 UIT</b>  En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, esta se reducirá en 50%.

- 1.9. Mediante cedula de notificación, se notificó el Oficio N° 1887-2021-OS/OR CUSCO de fecha 07 de febrero de 2021<sup>3</sup>, al que se adjuntó el Informe de instrucción N° 2735-2021-OS/OR CUSCO, se comunicó a la empresa AUKA HOTELES S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento detallado en el cuadro anterior, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos..
- 1.10. Con fecha 13 de julio de 2021, la fiscalizada presenta sus descargos al Oficio N° 1887-2021-OS/OR CUSCO.
- 1.11. Con fecha 26 de julio de 2021, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2128-2021-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>3</sup> Numeral 27.2 del Artículo 27 de la Ley N° 27444 y modificatorias, "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".

presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.

- 1.12. Mediante constancia de notificación, se notificó el Oficio N° 3960-2021-OS/OR CUSCO con el que se traslada el Informe Final de Instrucción N° 2128-2021-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.13. Con fecha 20 de setiembre de 2021, la fiscalizada presenta recurso de reconsideración al Oficio N° 3960-2021-OS/OR CUSCO.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TECNICAS Y/O DE SEGURIDAD.

#### 2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa AUKA HOTELES S.A.C., mediante Oficio N° 1887-2021-OS/OR CUSCO de fecha 07 de febrero de 2021, al haberse verificado en la supervisión operativa que la fiscalizada opera como Consumidor Directo sin contar con la debida autorización; información evaluada en el informe de instrucción N° 2735-2021-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en los artículos 7°, 9° y 64° inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, los Artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191- 2011-OS/CD.

#### 2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

i. Descargo al Oficio N° 878-2020-OS/OR CUSCO

La fiscalizada señala que el trámite administrativo en la que solicita el cambio de nombre y autorizaciones no culminó debido a que su representada resolvió contrato y dejó de operar el referido inmueble en fecha 30 de marzo de 2020. Asimismo, la fiscalizada solicita la nulidad del Oficio e Informe de Instrucción por la notificación en un domicilio distinto, no pudiendo ejercer su derecho de defensa.

ii. Descargo de fecha 13 de julio de 2021, al Oficio N° 1887-2021-OS/OR CUSCO que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador

La fiscalizada manifiesta que por la coyuntura que en ese momento atravesaba el país, y por ser un CASO DE FUERZA MAYOR, tuvieron que suspender los tramites de regularización para la obtención de la autorización respectiva para su empresa, viéndose en la imperiosa necesidad de dar por RESUELTO EL CONTRATO EN FECHA 30 DE MARZO DEL 2020, ya que, por ser un CASO DE FUERZA MAYOR y por el incremento de contagios, se desconocía el reinicio de las actividades, asimismo el Representante de la empresa se encontraba de viaje conforme a las capturas de pantalla que adjuntan a su descargo, se observa que los días previo a la notificación del presente proceso, el Representante, se encontraba aún de viaje cuyo retorno fue en fecha 10 de marzo del 2020, y días anteriores, en fecha 06 de marzo del 2020 en Perú se reportaba el primer caso de COVID-19, motivo por el cual se adoptaron medidas como el aislamiento total de las personas que retornaban del extranjero, estando imposibilitado de poder

realizar cualquier tipo de actividades, entre ellos regularizar la autorización que nuestra entidad solicitó.

Así mismo, señala que el COVID-19 por el impacto que causó y las circunstancias bajo las cuales se inició así como las medidas adoptadas e impuestas por el Gobierno, son considerados como un caso de fuerza mayor; el Código Civil, en los artículos 1315, 1316 y 1317, establece que el caso fortuito o fuerza mayor, se trata de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por lo que califica como una causa no imputable.

A lo que concluye que en el presente caso se presentó una causal de eximente de Responsabilidad conforme lo prescribe el artículo 257, inciso 1), literal b) del TUO de la Ley General de Procedimiento Administrativo, que establece: Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: “a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada (...)”.

Por último, indica que el presente caso mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo del 2020, se establecieron Medidas contra el COVID-19, las mismas que fueron impuestas por el Gobierno Nacional, a su vez, Dicho Decreto cumple con los requisitos de un CASO FURTUITO, como lo son: evento extraordinario e irresistible, generado por una autoridad que goza de un poder otorgado por el Estado, referida Disposición Legal es medio suficiente para acreditar el cumplimiento del artículo 257, inciso 1), literal b).

iii. Descargo de fecha 20 de setiembre de 2021, al Oficio N° 3960-2021-OS/OR CUSCO, que trasladó el Informe Final de Instrucción

La fiscalizada reitera lo manifestado en su descargo de fecha 13 de julio de 2021; asimismo señala que las medidas impuestas por el Administrador son de carácter provisional, por lo que se debió otorgar un tiempo determinado a efectos de que el recurrente pueda subsanar y así evitar sanciones, dicha alternativa no se otorgó al sancionador, la que se encuentra dispuesta en el artículo 254° del Reglamento de la Ley N° 27444, de haberse otorgado una medida provisional a efectos de que se cumpla con lo dispuesto por su Despacho, manifiesta que estaría frente a una decisión arbitraria.

Por último, señala que al momento de presentar su escrito el sistema de OSINERGMIN no responde aproximadamente desde las 16:20, solicitando así se considere su descargo presentado dentro del plazo, ya que el sistema está fuera de servicio.

### 2.1.3. Análisis del descargo

Es preciso mencionar que el numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que “El Agente Fiscalizado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día

*siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG”.*

En ese entender, el Informe Final de Instrucción no impone una sanción no correspondiendo presentar Recurso de Reconsideración; sin perjuicio de ello, corresponde indicar que su escrito será considerado como descargo.

En atención al descargo presentando corresponde señalar que el artículo 1° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191- 2011-OS/CD establece que: *“Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso”.*

Asimismo, el artículo 14° del referido reglamento señala que: *“Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos”.*

En ese sentido, cabe precisar que en la visita de supervisión de fecha 02 de marzo de 2020, se verificó que su representada ya se encontraba operando como Consumidor Directo de GLP sin contar con la debida autorización; conforme se detalla en el párrafo precedente se desprende que la fiscalizada debió obtener primero el permiso para operar, acción que no sucedió en el presente caso.

En cuanto a lo manifestado por la fiscalizada, respecto a que tuvieron que suspender los tramites de regularización para la obtención de la autorización por CASO DE FUERZA MAYOR, toda vez que las medidas adoptadas e impuestas por el Gobierno a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, el representante se vió imposibilitado de regularizar la autorización. Al respecto, es necesario señalar que tanto la visita de supervisión como los hechos constitutivos de la infracción son anteriores a la declaración del estado de emergencia nacional por lo que no corresponde evaluar la adecuación de los mismos al supuesto de fuerza mayor alegado por la empresa y no enervan los argumentos que sustentan el presente procedimiento.

Por último, corresponde señalar que el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que *“La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación”.* En ese sentido, la fiscalizada no cumplió con los supuestos que se establece, toda vez que tuvo pleno conocimiento del incumplimiento a través del Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas – Expediente N° 202000023590.

#### 2.1.4. Análisis del caso en concreto:

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y otras actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que: *“Recibidos los descargos del Agente Fiscalizado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde a la Autoridad Sancionadora determinar si el Agente Fiscalizado ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada. La Autoridad Sancionadora puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.”*

De la revisión del Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas – Expediente N° 202000023590, y las fotografías de la visita de fiscalización de fecha 02 de marzo de 2020, en los que se observa el nombre comercial del establecimiento “El Truco Boutique Hotel” (Factura electrónica F002 N° 00000149), la misma que corresponde a la empresa **AUKA HOTELES S.A.C.**, esta última operaba el establecimiento ubicado en Plaza Regocijo N° 261, distrito, provincia y departamento de Cusco, sin ser el titular del Registro de Hidrocarburos otorgado a favor del mismo, toda vez que, a la fecha de la visita de fiscalización, dicho establecimiento contaba con el Registro de Hidrocarburos N° 101956-400-310717, otorgado a favor de la empresa **D Y L 4 GALLOS S.A.C.**<sup>4</sup>

De conformidad con lo establecido en los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que, las Actas de Supervisión describen las acciones realizadas durante la visita de supervisión, conteniendo la información de lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado, así como los hechos constatados y el contenido se tiene por cierto salvo prueba en contrario; y el numeral 8.1 del artículo 8° de la misma norma describe que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.

<sup>4</sup> Titular del Registro de Hidrocarburos N° 101956-400-310717.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3132-2021-OS/OR CUSCO**

En ese sentido, considerando que la empresa AUKA HOTELES S.A.C., no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista el numeral 3.2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **AUKA HOTELES S.A.C.**, con una multa de setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.8 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200002359001

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción equivalente a una reducción del 10% del importe final de cada una de las multas impuestas en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

**Artículo 4º.- Información de la notificación**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 3132-2021-OS/OR CUSCO**

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.
- La Autoridad Sancionadora eleva a la Autoridad Revisora los recursos de apelación en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de interpuesto el recurso o de subsanados los requisitos de admisibilidad, según sea el caso.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa **AUKA HOTELES S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**